

entra, en su poder la considerable parte, que en los Diezmos les está assignada por las Leyes para su fabrica material, i formal, i los espolios (c) de los Prelados difuntos, sin otras fundaciones particulares, que en muchas Provincias están hechas à su favor.

10 Por lo que mira à los Prelados provistos para las Iglesias de Indias, à quienes igualmente he acordado la merced de la tercera parte de sus vacantes, mas, ò menos, segun el tiempo, i las circunstancias, para ayuda del costo de Bulas, Pontifical, (d) i transporte, sin mas exámen, que su representacion, i suplica; prevengo assimismo à la Camara escuse absolutamente toda instancia en esta materia para con los provistos por translacion, i tambien para con los de primera promocion, que no fueren Obispos de *Caxas*, quando despues del *fiat* de su Santidad se uvieren mantenido sin passar à servir sus Iglesias por mas de un año, ya sea por falta de Baxel, ò ya por otro legitimo impedimento,

(c) *Aut.* 8. *glor.* (b) *titul.* 3. de este lib. (d) *Dicho Aut.* 8. *glor.* (c) *tit.* 3. de este lib.

1 Por Reales Cédulas expedidas en los años de 1593. i 1603. (que son la 7. i 8. tit. 13. lib. 2. de la Recop. de Navarra) se previene, ordena, i manda que el Consejo de la Camara conozca privativamente, i con inhibicion de todos los Tribunales, de todos los pleitos, incidencias, i dependencias del Patronato Real, assi en los Reinos de Castilla, como en el de Navarra, è Islas de Canarias, no solo en los casos claros de pleitos del Real Patronato, sino en los dudosos, i en qualquiera forma que el Fiscal, ò alguna de las Partes recurra à la Real Camara, pidiendo, ò excepcionando, ò defendiendo el pleito de Patronato, dependiente, ò incidente de el, sin otra justificacion mas que la del pedimento; en su vista se mandan traer los Autos originales, como en fuerza de dichas Reales Cédulas se ha executado siempre, de que ai repetidos exemplares, sin cosa en contrario, i se hacen presentes algunos por la Secretaria, sin embargo de lo dispuesto en las leyes 2. i 5. tit. 4. lib. 2. de la nueva Recop. de Navarra, en quanto à que se ayan de presentar en su Consejo todas las Reales Cédulas, dar traslado à la Diputacion, i que de la oposicion, que se hiciera por esta, ò qualquiera interesado, se aya de conocer

exceptuando (con todo) aquellos Obispos, que fueren de tan cortas rentas que se considere prudentemente no poder, con solo la devengada en un año, subvenir à los gastos de Bulas, Pontifical, i transporte, pues en estos casos es mi animo concederles, como les concederè, sobre las mismas rentas vacantes, si tuviere cabimiento, ò otro qualquier ramo de mi Real Hacienda, la parte, i porcion, que baste, para que puedan aviarse decentemente, sin contraer empeños, que excedan à la renta vencida, con la consideracion, i distincion que es justo se tenga presente entre el provisto Regular, i Secular, puesto que en los primeros son siempre con mayor limitacion los gastos, por la pobreza que professan, i moderacion, en que están impuestos. Tendràse entendido en el Consejo, i Camara de Indias, i se expedirán por ella todos los Despachos correspondientes, haciendo notar esta mi Real resolucion en la Contaduria del Consejo, i demàs partes, que convenga.

en aquel Consejo, i no se pueda poner en execucion la Real Cédula, basta que se de Sobrecarta; pues esto lo resisten las citadas Reales Cédulas en las causas, i dependencias del Real Patronato; i solamente pueden entenderse dichas leyes de los demás negocios; porque de lo contrario seria abrir en aquel Tribunal un juicio, que se eternizaria en grave perjuicio de los litigantes; se barian ilusorias las Reales Cédulas; i jamás llegaria el caso del cumplimiento de lo resuelto por su Mag. en la Real Camara: vease el num. 5. Remisiones de este titulo en la Recopilacion.

2 Por Breve motu proprio expedido por la Santidad de Clemente VIII. en 28. de Abril de 1596. se dispone, i dà regla como deven proveerse los Beneficios Patrimoniales del Arzobispado de Burgos, i Obispos de Calaborra, i de Palencia, la qual se ha observado inviolablemente, i se halla tan favorecida, que por lei de estos Reinos (es la 21. tit. 3. lib. 1. de la Recop.) expressamente se manda que qualquiera Bula de gracia, que se expidiere para alguno de dichos Beneficios Patrimoniales, ò en otro algun modo derogare la referida patrimonialidad, i regla dada por el referido Breve para dichos Beneficios, se recoja, i retenga en el Consejo.

en

en virtud de lo qual, i de cierta duda, que diò à la Camara motivo de hacer consulta à S. M. en 11. de Septiembre de 1726. declaró S. M. por resolucion à la expressada consulta que los Beneficios Patrimoniales de las tres Diocesis mencionadas en los casos, que ocurriessen de vacantes,

en que pudiesse adquirir S. M. derecho para proveerlos, no devian ser de su Real provision por derecho de resulta; i mandò se tuviesse presente en la Secretaria del Real Patronato para su observancia en los casos que en adelante se ofreciessen. Vease el Aut. 18. h. tit.

TITULO SEPTIMO.

DE LOS ESTUDIOS GENERALES, RECTOR, i Mestre-Escuela, Doctores, i Estudiantes.

AUTO I. 27. de la 1. Parte. impres. del año de 723.

El del Consejo, que fuere à la Mesta, se informe en Salamanca del estado de los Colegios, sus Estatutos, i orden de ser visitados, i embie al Consejo lo que en esto ballare.

El Consejo en Madrid à consulta de 7. de Octubre de 1562. lib. 3. fol. 144.

LO de la visita, i reformation de los Colegios de Salamanca, excepto el de San Bartholomé; acordòse en consulta de S. M. que el Consejero, que fuere à la (a) Mesta, se informe (b) en Salamanca del estado de los Colegios, i de sus Estatutos, orden que tienen de ser visitados, como, i por quienes; i esto de cada uno en particular, i que entienda lo que ai en vida, i costumbres (c) de los Colegiales de ellos (d) sumariamente; i lo que en esto hallare, lo embie al (e) Consejo; i visto, se provea de (f) Visitador, que haga la visitacion de los Colegios en forma.

AUTO II. 44. de la 1. Parte.

El Corrector General de Libros lleve los derechos segun los pliegos de lo impresso, i no del original.

El mismo alli à cons. de 9. de Noviem. de 1565. lib. 3. fol. 169.

LOS derechos, que ha de llevar el Corrector (a) de Libros, sea al respecto de lo impresso, i no del original.

AUTO III. 53. 1. Parte.

En la Universidad de Salamanca no se dicte.

El mismo alli à cons. de 20. de Nov. de 1723. lib. 3. fol. 183.

EN la consulta para que se escriva à la Universidad de Salamanca, i à el Rec-

AUT. I. (a) Todo el tit. 14. lib. 3. (b) *Aut.* 7. i 1. 22. i 31. E. tit. 1. n. 8. i 9. Remis. à el en la Recop. i l. 62. c. 2. tit. 4. lib. 2. (c) *Aut.* 7. hoc tit. i *Aut.* 3. *glor.* (d) tit. 6. hoc lib. (d) l. 31. *glor.* (f) hoc tit. (e) *Dicho l.* 31. *glor.* (g, h, i, j) de este tit. (f) *Dicho Aut.* 7. al fin de este titulo.

AUT. II. (a) Num. 14. Remis. i l. 24. cop. 3. de este tit. en

tor de ella, sobre que no se dicte, en que ai grande exceso, segun se ha entendido: mandòse que no se dicte (a) en manera alguna; con apercibimiento que, si no ai enmienda, no se podrá dexar de proveer con rigor, i demostracion.

AUTO IV. 64. 1. Parte.

El del Consejo, ò Oidor Doctorado en la Universidad de Salamanca, ò Valladolid, pueda entrar à los actos, i exámenes, aunque no sea Cathedratico.

El mismo alli à consulta de 9. de Noviembre de 1577. lib. 3. fol. 197.

CONSULTòse que quando se hallase alguno del Consejo, ò Oidor de las Chancillerias de Valladolid, ò Granada en Salamanca, ò Valladolid, que sea Doctor de aquellas Universidades, pueda entrar (a) en los exámenes, i en todos los demás actos, sin embargo de qualesquier Estatutos, que requieran sea Cathedratico el que aya de entrar en exámen, i llevar derechos; porque lo mismo se ha de guardar en ambas Universidades.

AUTO V. 80. 1. Parte.

Las provisiones para los Conservadores de estudios de Salamanca, i Alcalá, aunque las partes digan que son legos, i reos, vayan para que otorguen, repongan, i absuelvan, i no para que no conozcan.

El mismo alli à 20. de Marzo de 1576. lib. 3. fol. 207.

LAS provisiones ordinarias Eclesiasticas, que se diessen para los Conservadores (a) de los Estudios de Salamanca, i Alcalá, aunque las partes digan que son legos, i reos,

Va-

la Recopilacion, i *Aut.* 26. i 27. de el.

Aut. III. (a) l. 8. i sig. de este titulo.

AUT. IV. (a) Remis. num. 10. l. 26. i l. 8. *glor.* (d) de este tit. i l. 61. tit. 5. lib. 2.

AUT. V. (a) Num. 11. Remis. en la Recop. i l. 18. de este tit. i l. 1. i num. 1. Remis. tit. 8. de este lib.

vayan para que otorguen, repongan, i abuelvan, i no vaya para que no conozcan.

AUTO VI. 138. 1. Parte.

Las tassas de los libros sean de lo que està tassado cada pliego, i lo que todo el libro monta, i no se lleve mas por él.

El mismo allí à 7. de Agosto de 1598. lib. 4. fol. 9.

LOS Escrivanos de Camara en las fees, que dieren de las tassas de los libros, digan que se tassò (a) cada pliego à tantos mrs. que conforme à los pliegos, que tiene, monta tanto, en que se ha de vender el tal libro.

AUT. VII. 154. de la 1. Parte.

El señor Presidente de Mesta visite brevemente la Universidad de Salamanca en el un año de su Presidencia, i en el otro la de Valladolid; i el señor Presidente del Consejo nombre cada año uno de los de él, que visite la de Alcalá de la misma manera.

El mismo allí à 17. de Febrero de 1610. lib. 4. fol. 25.

POR dilatarse mucho tiempo las Visitas generales, que se hacen de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalá, han resultado muchos daños, assi en lo que toca à la administracion de la hacienda, como en la guarda de las Constituciones, Estatutos, visitas, i costumbres de las dichas Universidades; i porque conviene que demàs de las Visitas (a) generales aya otras intermedias, en que se tomen las cuentas, i se entienda si se guardan las leyes de estos Reinos, i las Constituciones, Estatutos, Visitas, i costumbres, i se hagan guardar, i se castiguen los sobornos, i otros excessos, que en las dichas Universidades se hicieren: mandaron que el Señor del Consejo, que fuere nombrado por Presidente de la Mesta, el uno de los dos años que ha de exercer el dicho oficio, vaya à visitar la Universidad de Salamanca, i el otro año la de Valladolid: i porque no se haga falta en el Consejo, ni se ocasionen muchas costas à las Universidades, se encarga al dicho señor Presidente de la Mesta, que fuere à hacer las Visitas, las haga con la mayor brevedad possible; i que assimismo el señor Presidente, que es, ò fuere del Consejo, nombre en cada un año uno de los Señores de él, que visite la Universidad de Alcalá en la misma forma.

AUT. VI. (a) Num. 5. Remis. l. 24. c. 3. l. 29. i 30. h. tit. AUT. VII. (a) Num. 8. Remis. i Aut. 1. i 17. de cite tit. AUT. VIII. (a) Num. 12. i 13. Remis. l. 23. 24. 27. 29. 32. i 33. hoc tit. i la 48. tit. 4. lib. 2. con los Aut. 13. 14. 15.

AUTO VIII. 188. de la 1. Parte.

En los impresos por Estrangeros, reimpressos por Naturales fuera del Reino, baga el que tiene esta comission cumplir las leyes, i no se dè licencia para llevarlos à imprimir fuera à los Naturales.

El mismo allí à 15. de Septiembre de 1617. lib. 4. fol. 44.

EN los libros escritos por Estrangeros de primera impressiõ, i por Naturales de segunda fuera del Reino, se executen, i guarden las (a) leyes, que cerca de esto disponen; i el Señor del Consejo, que tiene à su cargo esta comission, la haga cumplir como conviene; i en quanto à los libros, que de primera impressiõ se uvieren de imprimir por los Naturales de estos Reinos, no se les dè licencia para imprimirlos (b) fuera de ellos, i si la pidieren, los Escrivanos de Camara no reciban la peticion; i si en contravencion de esto se diere, la dicha licencia sea en si ninguna, de ningún valor, i efecto, i los libros, que assi se imprimieren, i metieren contra lo por este Auto proveido sean *ipso facto* perdidos, i el que los metiere, incurra (c) en 500. mrs. para la Camara de su Mag.

AUTO IX. 190. 1. Parte.

De la forma, i orden de proveer las Cathedras de Salamanca; que los votos sean personales, sin agregar Curso, ò Grado; i las que vacaren desde 25. de Julio en adelante, no se provean hasta el S. Lucas siguiente.

El mismo allí à 20. de Noviembre de 1617. lib. 4. fol. 47.

Viendo visto la peticion de la Universidad de Salamanca, en que representa los desordenes, i excessos grandes, que passan, assi de parte de pretendientes, como de Estudiantes en la provision de Cathedras de todas facultades; deseando atajarlos por mayor servicio de Dios, mandaron que por aora, hasta tanto que otra cosa se provea, i mande, en la provision de las Cathedras se guarde la forma, i orden siguiente: que en las Cathedras (a) de Canones, i Leyes, assi de quadrenio, como de propiedad, voten promiscuamente todos los Canonistas, i Legistas, que tuvieren un curso en qualquiera de las dichas facultades: que en las de Theologia voten todos los oyentes Theologos, assi Religiosos, como Seculares,

17. 19. 20. 21. 22. 24. 26. 27. 30. i 32. hoc tit. (b) L. 24. cap. 1. l. 32. i 17. hoc tit. (c) L. 24. c. 1. l. 32. glos. (c) i d. i 27. h. tit. AUT. IX. (a) Aut. 10. 29. 18. i 23. con la l. 3. 15. 16. 17. 31. i 2. de este título.

res, sin que ninguna Religion se pueda substraer de oír, i votar, i que, la que se escusare, no pueda leer en la Escuela leccion ordinaria, ni tener acto, ni argumento, ni puedan los Religiosos de ella ganar curso, ni graduarse de Bachiller à titulo de suficiencia, ni gozar (b) de los honores, emolumentos, preeminencias, i demàs cosas, que gozan los que estàn incorporados en la dicha Universidad: que las Cathedras de Medicina (c) las provean los votos Medicos, i Theologos, i Bachilleres en Artes; i en las de Artes voten todos los que fueren votos en Theologia, i Medicina, sin que nadie se pueda excusar, ni substraer tampoco de votar en las dichas Cathedras: que en todas estas provisiones los votos sean personales, sin agregar (d) curso, calidad, ò grados: que las Cathedras, que vacaren desde 25. de Julio en adelante, no se puedan proveer, ni dár por vacantes hasta el S. Lucas siguiente, en las quales han de poder votar, de la misma suerte que si uvieran vacado entonces, todos los que fueren votos legitimos conforme à los Estatutos de la Universidad, i à lo que por este Auto se dispone; i que de todo lo susodicho se despache provision para que la dicha Universidad, sin embargo de los Estatutos de ella, contrarios à esto, dexando los demàs en su fuerza, i vigor, guarde, i cumpla la dicha forma en las Cathedras, que de aqui adelante vacaren, ò estuvieren vacas, i no se uvieren proveido.

AUTO X. 222. 1. Parte.

Las Cathedras de Salamanca, Valladolid, i Alcalá se provean por el Consejo, usando para la calificacion de los sugetos de los medios, que en cada ocasion parecieren mas convenientes.

El mismo allí à consulta de 19. de Mayo de 1623. lib. 5. f. 47.

Consultò el Consejo à su Mag. los graves daños, que en la Universidad de Salamanca, Valladolid, i Alcalá se experimentaban de que las Cathedras (a) se proveyessen por votos de Estudiantes, sin que el cuidado del Consejo aya aprovechado, siendo cada día mayores con grandes ofensas de nuestro Señor, i perjuicio del bien publico, que tanto interessa en la buena educacion de la juventud, i en que para Maestros se elijan per-

(b) L. 7. 8. 12. i 14. hoc tit. (c) L. 13. i 14. de este título. (d) L. 12. i 14. con la 6. glos. (c) i Aut. 16. glos. (b) hoc tit. AUT. X. (a) Aut. 9. glos. (a) hoc tit. (b) L. 16. gl. (b) l. 17.

sonas idoneas con rectitud, i zelo, i no por (b) sobornos, i passiones, como se hace; i que despues de aver conferido con atencion en el Consejo, i discurrido en la forma como sin inconvenientes podia remediarse, avia parecido se provean las Cathedras en las dichas Universidades por el Consejo, usando para la calificacion de los sugetos de los (c) medios, que en cada ocasion segun el estado de las cosas parecieren mas convenientes, i su Mag. se conformò con este Acuerdo, i resolusion del Consejo, i mandò se hiciesse assi.

AUTO XI. 224. 1. Parte.

Los tres años positivos, que para la limpieza hacen cosa juzgada, i se concedieron à los Colegiales de Salamanca, Valladolid, Alcalá, i Sevilla, obren el mismo efecto con los de Bolonia.

El mismo allí à cons. de 23. de Marzo de 1624. lib. 5. f. 49.

Viendo consultado à su Mag. el Consejo la carta, que el Duque de Alburquerque, siendo Embaxador en Roma, le escribió en 11. de Junio de 1623. con un Memorial del Rector, i Colegiales del Colegio Mayor de los Españoles de Bolonia, suplicando se les hiciesse merced de declarar que los tres (a) actos, que conforme à la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren el efecto, siendo de aquel Colegio, como està concedido à los Mayores de Salamanca, Valladolid, Alcalá, i Sevilla, pues su calidad es tanta; i para recibir los Colegiales preceden dos informaciones de diferentes testigos, i en toda forma, por ser justo se haga, i provea assi, siendo como es dicho Colegio tan antiguo, i calificado, i que su Mag. ha sido servido venir en que se haga assi; mandaron que con él se aya de entender, i entienda lo mismo, que se diò, i concedió à los dichos Colegios Mayores, de manera que los tres actos, que conforme à la Pragmatica han de hacer cosa juzgada para la calificacion de la limpieza, obren el mismo efecto, siendo del dicho Colegio de Bolonia.

AUTO XII. 231. 1. Parte.

El Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla, compuesto por Alonso Lopez de Haro, no sirva de probanza.

El glos. (c) de este tit. (c) Aut. 29. 18. i 23. de este tit. AUT. XI. (a) L. 35. cap. 2. 3. 4. i 7. l. 36. i 37. Aut. 31. 33. 35. h. tit. i n. 16. Rem. à él en la Rec. i n. 1. Rem. h. tit. i Tom.

El mismo allí con Real Decreto à consulta de 21. i Auto acordado de 24. de Octubre de 1625.

AViendo mandado examinar el libro, que se intitula: *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla*, que compuso Alonso Lopez de Haro, i està impresso; he resuelto que se le vuelva, para que pueda venderlos, poniendo en cada cuerpo al principio el Auto, cuya copia va aqui.

En la Villa de Madrid à 24 dias del mes de Octubre de 1625. los Señores del Consejo dixerón: que mandaban, i mandaron se vuelva à Alonso Lopez de Haro el libro, que avia compuesto, llamado: *Nobiliario Genealogico de los Reyes, i Titulos de Castilla*, que se avia mandado recoger; con calidad que aora, ni en tiempo alguno, por ser las materias, que trata, tan universales, no ha de poder servir de probanza (a) para ningun efecto; i que se ponga un tanto de este Auto impresso al principio de cada libro, i sin el no se pueda vender.

AUTO XIII. 23. 1. Part.

No se impriman libros de Religiosos, ò Regulares sin traer aprobacion de sus Superiores, i del Ordinario, donde residieren.

El mismo allí à 7. de Julio de 1626.

NO se impriman libros de qualquier calidad compuestos, ò traducidos por Religiosos, ò Regulares, si no fuere trayendo aprobacion (a) de sus Superiores, i de el Ordinario, donde residieren, pues no precediendo lo dicho, no se darà licencia, ni los Escrivanos de Camara despachen ninguna sin tener las dichas aprobaciones.

AUTO XIV.

La Congregacion del Espurgatorio de Libros no mande recoger los que se escrivieren sobre las Preeminencias de su Mag. i se guarde el estilo de que semejantes ordenes se examinen por el Inquisidor General.

Phelipe IV. à consulta de 4. de Noviembre de 1647.

AL Consejo remiti tres consultas del de Estado, è Indias sobre un Decreto de la Congregacion del Indice de Libros, en que se prohiben algunos (i entre ellos una parte

AUT. XII. (a) Aut. 21. l. 35. c. 2. hoc tit. todo el tit. 6. lib. 4.
AUT. XIII. (a) Num. 12. Remis. l. 24. cap. 4. l. 27. 29.
32. i 33. hoc tit. i l. 48. tit. 4. lib. 2. Aut. 8. l. 13. 14. 15. 19.
21. 22. 24. 26. 27. 28. 30. i 32. de este titulo.

de los de D. Juan de Solorzano) para que me consultasse cerca de lo que contienen; i avien- dose conferido sobre todo, reconoce el Consejo es sumamente perjudicial el Decreto, que la Congregacion de Cardenales del Expurgatorio de Libros publicò en once de Marzo de este año, en que se recogen, i prohiben algunos, que tratan de mis Regalias, i las de mis Reinos, las quales en las materias Eclesiasticas tuvieron principio de un derecho Real (a) inseparable de la Corona con Bulas Apostolicas, i en prescripcion immemorial con tolerancia de los Pontifices, i de los que tratan de esta materia; es fuerza que conozcan, i refieran estos derechos, explicando las dudas, que suelen ocurrir, ò con la letra de las Bulas, con la razon de aquel derecho, ò con exemplares, en que no se ha excedido en los libros, que en este Decreto vienen censurados, siendo tan pios, catholicos, i doctos sus Autores, que merecieron, antes de darse à la estampa, la aprobacion del Consejo, i licencia del Ordinario, que son los requisitos, con que se permite su impresion, i han corrido sin embarazo à vista del Santo Oficio, que tanto vela sobre estas materias, por ser de su primera obligacion; que, en prohibirse aora, se impugnan los Decretos de las Coronas, ò se niegan; i uno, i otro es de sumo perjuicio, porque en esto se ofenden las preeminencias Reales, los Autores, que las refieren, i autorizan, i los Ministros, que las practican, el Gobierno publico se turba, i se inquietan, i ponen en mala fe los Vasallos, i los Reynos, i à los emulos de la Corona se dà materia para hablar como quisieren; cosa digna de grande sentimiento, i que pide demostracion igual à la desatencion de la accion, para que se remedie de una vez, i se acaben de persuadir en Roma que no es materia esta, que se ha de reducir à opiniones, ni en que han de poner la mano, ni dár leyes al Gobierno en un derecho, que nació con la (b) Corona, i se ha practicado siempre; i quando alguna proposicion de estos libros fuesse digna de censura, no la ha de calificar, ni mandar recoger la Congregacion de Roma, sino el Inquisidor General, à quien los Pontifices lo tienen com-

AUT. XIV. (a) L. 1. i 2. tit. 6. hoc lib. l. 23. 24. al princ. i cap. 4. l. 27. 29. 32. i 33. hoc tit. con la l. 48. tit. 4. lib. 2. i los Aut. de la glor. del Aut. 13. de este tit. (b) L. 1. 2. i sig. tit. 1. lib. 4. con la l. 2. i 5. tit. 6. de este lib.

metido en estos Reinos, porque de la manera que en ellos procede contra los notados del crimen de heregia, procede tambien contra los libros, i sus Autores, sin dependencia de las Congregaciones de Inquisicion, i Expurgatorio, que en estos Reinos no tienen jurisdiccion, ni superioridad en este Santo Oficio, ni pueden darle leyes, que se devan observar precisamente, i assi en los Reinos de España, donde ai Inquisicion, nunca se han tenido por prohibidos los libros, que han censurado aquellas Congregaciones: i en esta conformidad se ha practicado, quando se trata en Roma de que en estos Reinos se recojan algunos libros, dirigir las ordenes, i su execucion al Inquisidor General, el qual, reconocidas las censuras en el Consejo de la General Inquisicion, manda que se recojan los libros de su orden, ò las suspende segun la calidad de las proposiciones, de manera que en España, i los Reinos, donde ai Inquisicion, no tiene fuerza alguna este Decreto, ni la prohibicion de libros, como sucede con los del Doct. Sagaldo, i otros, que se hallan prohibidos por Roma, i corren sin embarazo: pero que, aunque esto sea assi, no se puede dexar de sentir que en materia como esta se aya formado tal Decreto; i que juzga el Consejo se deve escribir al Embaxador represente mui esforzadamente al Pontifice el vivo sentimiento de que la Congregacion del Expurgatorio aya censurado, i mandado recoger los que se escrivien sobre las Preeminencias, i Regalias Reales; de que se aya hecho, sin dar parte al Embaxador, i de la novedad, que se introduce, sacando de la mano del Santo Oficio la publicacion, i execucion de estos Decretos, que es por donde han corrido siempre en estos Reinos, para que su Santidad lo mande remediar; donde no, no se passará por ello; i que mandarè Yo observar el estilo de que semejantes ordenes se encaminen por el Inquisidor General, i (c) Consejo de Inquisicion, para que por el, como Tribunal, à quien toca, se execute: tambien le parece que por el Secretario de Estado se advierta al Nuncio esto mismo, para que tenga entendido quan deservido me hallo en esta ocasion, i porque lo escuse mas adelante; porque de no hacerlo, se passará à mayor (d)

Tom. III.

(c) L. 24. al princ. i c. 4. al fin. gl. (f) b. tit. (d) L. 18. glor. (c) tit. 3. hoc lib. i l. 13. tit. 3. lib. 4.

demostracion, i que el Consejo al mismo tiempo proveerà la retencion del Decreto, i darà las ordenes necessarias, para que se haga notorio en todos estos Reinos; con que se escusaràn los daños, que su publicacion avrà causado: con cuyo parecer me he conformado, i se executarà irremissiblemente.

AUTO XV. 28. 1. Part.

No se impriman Memoriales con pretexto de ser para su Mag. en tocando à Gobierno general, i politico, causa publica, Regalias, i Derechos Reales, sin licencia del que tiene esta comision.

El Consejo en Madrid à 19. de Diciembre de 1648.

AViendo entendido que con pretexto de darse Memoriales à su Mag. se imprimen sin licencia algunos, que, no siendo simples Relaciones de servicios, contienen muchas cosas, que tocan al Gobierno general, i politico, i à la causa publica, mezclando tambien la justificacion, i calificacion de Regalias, i derechos Reales, de que resultan graves inconvenientes; i para oviarlos, mandaron que aora, ni de aqui adelante, ninguna persona, ni Comunidad, tocando en todo, ò en parte los dichos Memoriales en lo referido, los dè à imprimir, ni los Impressores los impriman, sin que preceda mandato, i expressa licencia del señor (a) Juez Superintendente, que tiene à su cargo la comision de los libros, è impresiones; con apercibimiento que se procederà contra ellos por todo rigor de derecho, i como mejor se consiga la administracion de justicia, bien, i conservacion de estos Reinos: i que à los Impressores se notifique este Auto, para que lo tengan entendido, i lo obedezcan, i cumplan; i que el señor de la dicha comision, à (b) quien han de acudir à pedir la dicha licencia, lo haga assi executar, i cumplir precisamente de la manera que mejor le pareciere, i mas convenga.

AUTO XVI.

Todos los que se graduaren en las Universidades de Salamanca, Alcalà, i Valladolid, digan en el juramento las palabras de la Purissima Concepcion en el primer instante de su Animacion, observando en esto la Bula de Alexandro VII.

E Phe-

AUT. XV. (a) L. 33. glor. (c) de este tit. i Aut. 19. con el 8. 17. 22. 24. 26. 27. 30. i 32. de el. (b) Aut. 8. i 19. hoc tit.

Phelipe IV. en Madrid à 24. de Enero 1664.

EStando tan adelantado el curso del Santo Misterio de la Purissima Concepcion de Nuestra Señora, i deseando Yo por todos medios su mayor exáltacion; he resuelto se escriba à las Universidades de Salamanca, Alcalá, i Valladolid que en el juramento, que hicieren de aqui adelante todos los que recibieren los Grados (a) desde el de Bachiller hasta el de Doctor en qualesquiera de las facultades, que se enseñan, i professan en ellas, i tambien los que se incorporaren (b) en las dichas Universidades, digan, i declaren las palabras de la *Purissima Concepcion* (c) en el primer instante de su Animacion, observando en esto lo que se dispone por la Bula de Alexandro VII. i que sin aver hecho el juramento en esta forma todos, los que uvieren de recibir los grados, i pidieren ser incorporados, no se les dè, ni sean admitidos, ni puedan regentar ninguna de las Catedras; i que esto se execute sin embargo de qualesquier privilegios, ò gracias, que por mi, ò por los Reyes mis antecessores se ayan concedido à qualesquier Religiones, i Comunidades, porque desde luego las revoco, i derogo, para que no puedan valerse de ellas, por estàr oi esta materia en tan diferente estado con el despacho del Breve: i en la carta, que en esta conformidad se escriviere à la Universidad de Alcalá, se advertirà que, aunque hasta ahora los que se han graduado de Doctores en Theologia solamente han hecho el juramento, de aqui adelante le han de hacer todos, los que recibieren los Grados desde el menor hasta el mayor en todas las facultades, que alli se estudian, como se ha de executar en Salamanca, i Valladolid, corriendo uniformemente (d) en estas tres Universidades, sin que aya diferencia alguna, con que siendo la regla igual para todos, ninguno se podrá escusar con justa razon, i mas siendo esto conforme al Breve, cuya puntual observancia tanto conviene: i para que esto corra con mayor suavidad, se escribirà (e) secretamente al Maestre-Escuela de Salamanca, i Rector de Alcalá que infundan en los animos de los Maestros, i Doctores, que pareciere ser necesario, para que ayuden à este intento: executarase luego assi, i se me darà

AUT. XVI. (a) L. 5. 9. 10. 11. 12. 13. i 14. b. tit. (b) L. 6. glos. (c) l. 12. i 14. de este tit. l. 8. 9. 10. i 11. tit. 16. lib. 3. (d) Aut. 2. tit. 1. boc lib. (d) L. 10. 11. 12. 8. i 9. de este tit.

cuenta de lo que de ello resultare, para que Yo lo tenga entendido.

AUTO XVII.

No se dè licencia para imprimir libro, ni papel alguno, sin que preceda exámen de los Tribunales, à quienes tocara.

Carlos II. en Aranjuez à 8. de Mayo de 1682.

AViendo reconocido que resultan muchos, i mui graves inconvenientes al buen gobierno, i conservacion de mis Dominios, de que se impriman Libros, Memoriales, i Papeles, en que se trate, ò discurre de ellos, ò cosa que toque à su constitucion universal, ni particular por via de Historia, relacion, pretension, representacion, ò advertencia, sin que preceda un exácto exámen, con el immediato conocimiento, ò inteligencia, que requiere la importancia de las materias que suelen incluir semejantes escritos; he resuelto se prohiba generalmente la impresion (a) de ellos, sin que primero se aya visto por el Consejo, à quien (b) tocara, el que se uviere de tratar, i pasado por su censura: i assi mando al Consejo disponga que en esta conformidad se den las ordenes necessarias à su cumplimiento, i que por ningun caso se conceda licencia por lo que mira à el, sin que estè expedida la del Tribunal, à cuyo territorio compete lo que se uviere de imprimir.

AUTO XVIII.

El Rector de la Universidad de Salamanca, ò en su defecto el Maestre-Escuela, passados los dias, que se señalaren à los Opositores para leer, embie al Consejo las Catedras en el estado, que estuvieren, no empezando à leer à otra, hasta aver concluido à la primera.

El Consejo en Madrid año de 1689.

EL Rector de la Universidad de Salamanca remita luego al Consejo la Cathedra de Regencia de Artes en el estado, que estuviere, respecto de averse pasado los terminos, que para leer, se han señalado à los Opositores de ella; la qual remission haga en el primer Correo siguiente al en que fuere requerido con este Despacho; i no lo haciendo, el Maestre-Escuela lo execute, i cumpla assi: i en

(c) Aut. 20. gl. (j. a. i m.) boc tit. i Aut. 4. cap. 37. tit. 1. lib. 4. *AUT. XVII.* (a) Aut. 8. i su glos. (a) boc tit. (b) Aut. 32. i 13. con la l. 3. glos. (a) i l. 24. cap. 4. glos. (b) de este tit.

en adelante el dicho Rector, passados los dias, que se señalaren para leer los Opositores à las Cathedras, en el estado, en que estuvieren, las remita (a) al Consejo, sin permitir, ni dar lugar se dilate ninguna en su lectura, ni que se empiece à leer à otra alguna despues de empezada la una; pena de cien ducados, i que se procederà contra el por todo rigor; i para que assi se observe, i cumpla, se ponga un traslado de esta Provision en los libros de dicha Universidad.

AUTO XIX.

Los Impresores de la Corte no impriman Memoriales, ni papeles sueltos sin licencia del Superintendente de impresiones.

El mismo allí à 19. de Agosto de 1692. en virtud de Real resolucion.

EN virtud de lo resuelto por su Real Persona mandaron se notifique à todos los Impresores de esta Corte que en conformidad de lo dispuesto por las leyes del Reino (a) no impriman ningunos Memoriales, papeles sueltos, ni otros algunos, de qualquier calidad que sean, sin licencia del señor Superintendente General de las Impresiones, pena de 20. ducados, i seis años de destierro.

AUTO XX.

No valga el fuero personal, ò nacional à los Impresores, ò Mercaderes de libros, i en lo tocante à sus oficios conozca el Superintendente de impresiones, ò los Subdelegados.

Carlos II. en Madrid à 22. de Noviembre de 1692.

PORQUE de la concurrencia de otros Ministros, i asistencia de los Consules para visitar (a) las casas de Mercaderes de libros, i de los Impresores de cada nacion, resultaria, teniendo estos anticipada la noticia, ocultar los libros, quedando infructuosa la diligencia con grave perjuicio en la extension de privilegio, i essenciones, suspendiendo qualesquiera diligencias, ò causando odiosas competencias, he resuelto no devan entenderse los privilegios de fuero con los Impresores, i Mercaderes de libros por lo tocante (b) à sus oficios, sino que han de conocer los Superintendentes, ò sus Jueces Subdelegados.

Tom. III.

AUT. XVIII. (a) Aut. 9. 10. 23. i 29. l. 16. i 17. 31. glos. (g) 2. i 1. de este tit. l. 12. glos. (a) tit. 4. lib. 2. *AUT. XIX.* (a) Aut. 8. glos. (a) Aut. 21. i 30. boc tit. *AUT. XX.* (a) L. 24. cap. 6. i Aut. 8. 21. 26. i 30. de este tit. (b) Aut. 13. tit. 9. lib. 3.

AUTO XXI. *El libro de Casos reservados à su Santidad del Doct. Barambio se recoja, i no entre de fuera del Reino, como opuesto à las Regalias.*

El Consejo en Madrid à 10. de Noviembre de 1694.

AViendose reconocido que un libro nuevamente impresso (publicado con el titulo de *Casos reservados à su Santidad*, cuyo Autor parece ser el Doct. D. Francisco Barambio) contiene muchas proposiciones, que se oponen al uso, i exercicio de las mas sentadas Regalias (a) en puntos de jurisdiccion, i otros, i lo que ya por largo uso, costumbre, i (b) prescripcion, i por firmes razones, comun consentimiento, i autoridad de Escritores doctos se halla sin controversia; i conviniendo que semejantes libros se retiren por el grave perjuicio, que pueden ocasionar con la turbacion de tan importantes materias, mayormente en las personas indoctas, i en las que no se hallan bien instruidas de la certeza de las doctrinas, mandaron que el dicho libro, assi el original manuscrito, como los impresos, se recojan de qualesquier partes, i personas, donde se hallaren, i todos se traigan al Consejo; i que en adelante no se imprima dicho libro dentro de estos Reinos, ni se introduzca (c) de fuera de ellos, ni se venda, comercie, ni use de el, ni pueda alegarse (d) para efecto alguno por escrito, ni de palabra; i se observe, pena à los Impresores, i Libreros, que contraviniesen, de perdimiento de la mitad de sus bienes para la Camara de su Mag. i otra reservada à el arbitrio del Consejo.

AUTO XXII.

No se imprima papel alguno sin licencia del Consejo, ò del Ministro, que tuviere esta comission, ni los Impresores den letras à sus oficiales para que lo executen en casas particulares.

El mismo allí à consulta de 30. de Junio de 1707.

PARA que se guarden los Autos (a) acordados, i leyes (b) del Reino, i no se vulnere con el mas leve pretexto, mandaron se notifique à los Impresores, assi de esta Corte, como de las Ciudades, Villas, i Lugares de estos Reinos no impriman papel de ningun estado, i calidad que sea, en especial los que

E 2 fue-

AUT. XXI. (a) Aut. 12. i 14. glos. (a, i b.) de este tit. (b) L. 1. tit. 15. lib. 4. i l. 1. tit. 6. de este lib. (c) L. 23. gl. (e) i 24. cap. 1. boc tit. (d) Aut. 12. de este titulo. *AUT. XXII.* (a) Aut. 8. glos. (a) l. 9. i 30. de este tit. (b) Las de la glos. (a) del Aut. 8. de este titulo.

fueren de Estrangeros, sin expresa licencia del Consejo, ò del Señor de él, à quien estuviere encargada la incumbencia (c) de las impresiones; i que no den letras, caxas, ni otros instrumentos à sus Oficiales, para que lo executen en casas particulares, pena al que contraviere, de diez años de Presidio, i de 500. ducados de vellon, i que se passará à tomar contra ellos otra severa resolucion.

AUT. XXIII. 108. de la 2. Part.

Los Opositores à las Cathedras de las tres Universidades Mayores no vengán à la Corte hasta estar provistas las Cathedras.

El mismo allí à 26. de Septiembre de 1708.

LOS Rectores (a) de las Universidades de Salamanca, Valladolid, i Alcalá hagan notificar à los Opositores de las Cathedras de todas las facultades que desde el dia, en que se pusieren los Edictos à las Cathedras, no vengán à esta Corte hasta que la Cathedra esté proveida por el Consejo, pena de que no se les tendrá por tales Opositores; i à los Colegiales, assi de los seis Colegios Mayores, como de las demás Universidades, seis meses de suspension de la Beca, que tuvieren; i à los Rectores de dichas Universidades que no zelaren la observancia de lo referido, i no dieren cuenta al Consejo, se procederá contra ellos con toda severidad; de todo lo qual se participe à los Ministros de esta Corte, para que constandoles ai en ella, en los casos expresados Opositor, Colegial, ò Manteista, den cuenta al Señor Governador del Consejo, para que con el desobediente se tome la resolucion, que convenga.

AUTO XXIV.

Las licencias para imprimir se pidan por la Escribanía de Gobierno, i las demás entreguen en ella los Impressos de 20. años à esta parte con todo lo tocante al Gobierno.

El mismo en Madrid à 20. de Septiembre de 1712.

SE ha experimentado que en las reimpresiones (a) se cometen algunos fraudes, pidiendolas por terceras partes, suponiendo Autores para conseguir las, i añadiendo à los libros, escritos, è impressos, lo que les parece para darlos à la estampa, lo qual se ha originado de correr estas licencias por distintas

(c) Aut. 8. 15. glor. (a) 19. al fin, i 30. de este título. AUT. XXIII. (a) Aut. 4. cap. 17. tit. 6. de este lib.

manos, i Escribanías; i para que este daño cesase en adelante, ningun Escrivano de Camara del Consejo admita peticion, en que se pida impresion (b) nueva, reimpression, tassa, ni venta de libros, ni despachen los Privilegios, i Certificaciones de licencias, que se mandaren dar, excepto el Escrivano de Gobierno, que al presente es, i los que le sucedieren, por cuya mano solamente han de correr estos negocios, para que los libros estén separados, i con la claridad, i distincion que corresponde, à cuyo fin se entregue copia de este Auto à dichos Escrivanos de Camara, i se haga notorio al Portero, que corre con esta comision, para que lo prevenga à las partes, que à él acudieren, i con poder de ellas se presenten las Peticiones, que en esta razon se dieren, i no en otra forma; i los dichos Escrivanos de Camara dentro de 30. dias reconozcan en sus officios los libros, que se uvieren impresso de 20. años à esta parte de qualesquiera materias, cuyas licencias se han concedido por ellos, i las entreguen en la Escribanía de Gobierno, i tambien todos los papeles tocantes à él, y dependencias politicas, que se uvieren despachado por ellos en el tiempo, que tuvieron el Gobierno, sin reservar cosa alguna, para que por este medio se tengan presentes en todo lo que ocurriere.

AUTO XXV.

En la Real Biblioteca se ponga un exemplar enquadernado de los libros, que se imprimieren, como se acostumbra dar à los del Consejo.

Phelipe V. en Buen-Retiro à 26. de Julio de 1716.

Siendo mi animo, desde que mandé erigir la Real Biblioteca, que mis Vassallos tengan en ella la erudicion, i enseñanza, que necessitan, à cuyo fin se ha procurado adornarla de todos los libros mas exquisitos, que se han encontrado; i para que cada dia se vaya perfeccionando esta obra tan de mi agrado, i bien publico; he resuelto que de todas las impresiones nuevas, que se hicieren en mis dominios se aya de colocar en ella un exemplar del Tomo, ò Tomos de la facultad, que traten enquadernados, i en toda forma, en la misma que se practica dar à los del Consejo, colocandose tambien en dicha Biblioteca

AUT. XXIV. (a) Aut. 26. hoc tit. (b) Aut. 26. i l. 24. cap. 3. hoc tit. Aut. 50. i 68. tit. 19. lib. 2.

ca (a) todos los libros, i demás impresiones, que se uvieren dado à la estampa desde el año de 1711. en que tuvo principio esta Biblioteca: lo prevengo al Consejo, para que por él se haga observar mi resolucion.

AUTO XXVI.

En la reimpression de libros de Aragon, Valencia, i Cataluña se venga al Consejo por las licencias; para los papeles, que no sean libros, y las puedan dar las Audiencias, i para la correccion elijan personas, i el Corrector registre las Imprentas.

El Consejo en Madrid à 17. de Noviembre de 1716.

EN los Reinos de Aragon, Valencia, i Cataluña, respecto de la union (a) hecha à los de Castilla, para la impresion, ò reimpression de libros (b) se venga precisamente al Consejo à pedir licencia, en la conformidad, que se acostumbra, sin que se necessite los corrija el (c) Corrector General de libros de esta Corte, por el perjuicio de las partes en la dilacion, mayormente hallandose los Autores en dichos Reinos; i por lo respectivo à los papeles, ò otras cosas sueltas, que no sean libros, que se quisieren imprimir en dichos Reinos, se acuda à las Audiencias (d) de ellos por las licencias; i siendo conveniente que los Impressores no impriman ocultamente, pues por este medio falsificandose el lugar de las impresiones se perjudican los Privilegios, i se buelven à reimprimir sin las devidas licencias, se notifique à los Impressores no tengan prensas ocultas, y que no embaracen la entrada al Corrector (e) para su reconocimiento, i registro.

AUTO XXVII.

Las Audiencias de Aragon, Valencia, i Cataluña elijan persona, que corrija lo que se imprimiere en sus distritos.

El mismo allí à 28. de Noviembre de 1716.

Cometese à las Audiencias de Zaragoza, Valencia, i Barcelona la eleccion de persona para (a) la correccion de los libros, que se imprimieren, i reimprimieren en las Imprentas de dichas Ciudades, i demás partes de sus

AUT. XXVI. (a) L. 15. tit. 6. lib. 3. i l. 5. gl. (g) tit. 15. lib. 2. AUT. XXVII. (a) Aut. 3. i 4. tit. 2. lib. 3. (b) Aut. 27. i 8. glor. (a) l. 24. c. 6. l. 29. 32. b. tit. 48. tit. 4. lib. 2. (c) Aut. 27. 2. i n. 1. Rem. b. tit. (d) Aut. 27. gl. (c) 30. gl. (c) l. 23. gl. (a) i l. 24. cap. 1. hoc tit. (e) L. 24. cap. 6. Aut. 27. i n. 1. Rem. b. tit. AUT. XXVIII. (a) Aut. 26. glor. (c) 30. glor. (c) i num. 1. Remis hoc tit. (b) Aut. 26. gl. (b) 8. glor. (a) 30. 15. 22.

distritos; los quales celen, i vigilen en el importante cuidado de que no se hagan impresiones, ni reimpressiones de libros sin expresa licencia (b) del Consejo; i las Audiencias (c) le tengan mui especial de no dissimular lo que se opusiere à esta orden por los perjuicios, que pueden resultar de lo contrario.

AUTO XXVIII.

Los Libreros, hasta passados cinquenta dias de la muerte del dueño de los libros, no compren Librerías para revender.

El mismo allí à 5. de Marzo de 1721.

LOS Libreros de esta Corte no puedan comprar por junto, para (a) revender, Librería alguna de qualquiera facultad que sea, i aya quedado por fallecimiento de la persona que la tenia, hasta passados 50. dias de la muerte de la tal persona, pena de 200. ducados, i de proceder à lo demás, que aya lugar.

AUTO XXIX.

En la provision de Cathedras no se atienda al turno, sino al merito, i se voten en secreto, como antes.

Phelipe V. en S. Lorenzo à 20. de Octubre de 1721.

SON repetidos los Decretos, en que tengo ordenado que para la provision de las Cathedras no se atienda al turno, sino al merito de los Opositores; pero, assi porque estas ordenes no han tenido el mas exacto cumplimiento, como porque nada ai mas perjudicial à la causa publica que la observancia del turno en perjuicio de los meritos; he resuelto que en adelante se voten (a) todas las Cathedras en (b) secreto por el Consejo, como antes se hacia; i que sin embargo de esta resolucion, se me consulten (c) proponiendo para ellas el Consejo en terminos de rigurosa justicia, como repetidamente se le ha mandado, i deve hacerlo por la causa publica, i por el grande interés de los Opositores, i en inteligencia de que no le doi facultad para la gracia, ni para estimar el turno, ni antigüedad, sino es en igualdad de ciencia, virtud, i juicio, para beneficio de las Escuelas, i seguridad de la administracion de justicia en los Tribunales.

AU-

i 32. de este tit. (c) Aut. 27. glor. (d) hoc tit. AUT. XXVIII. (a) L. 2. glor. (f, i q.) tit. 14. l. 19. glor. (a) tit. 11. l. 18. glor. (b) 24. glor. (b) i 25. glor. (b) tit. 12. lib. 5. AUT. XXIX. (a) Aut. 10. i Aut. 9. 15. 16. 17. i 22. hoc tit. (b) Aut. 4. cap. 5. i 24. al fin tit. 6. hoc lib. i l. 62. cap. 11. tit. 4. lib. 2. (c) Aut. 10. con la l. 15. 16. 17. hoc tit. i Aut. 4. cap. 2. 13. i 14. tit. 6. de este lib.

AUTO XXX.

Ninguno imprima papeles, ni otras cosas sin aprobaciones, i licencias, i el Juez de las Imprentas remita à las Reales manos todos los meses relacion puntual de lo impreso à excepcion de las Alegaciones en Derecho, i Memoriales Ajustados.

El mismo en Madrid à 4. de Octubre de 1728.

EL Consejo ordene al Ministro, que es, ò fuere de las (a) Imprentas, haga notificar à los Impresores de esta Corte se abstengan de imprimir papeles, relaciones, ni otra cosa alguna, por corta que sea, sin las aprobaciones, i licencias, que conviniere, baxo las penas, i multas, que prescriben las (b) leyes, i correspondieren à las circunstancias, que contuvieren los impresos; cuyo encargo hará tambien el Consejo à las Chancillerías, i (c) Audiencias, i à los Corregidores, i Justicias, à quienes por las mismas leyes se concede la facultad de no permitir impresiones sin licencia, para que cada uno en su respectiva jurisdiccion las haga cumplir, i guardar; i para enterarme de que assi se observa remitirá à mis manos por las del Secretario de Estado, i del Despacho, à quien tocan las providencias de esta naturaleza, relacion puntual todos los (d) meses, de los libros, papeles, i relaciones, que se imprimieren, excepto de las Alegaciones (e) en Derecho, i Memoriales Ajustados tocantes à pleitos, con expression de los nombres de sus Autores, i de la materia principal, que se tratare en ellos: tendràse entendido en el Consejo, i dará las ordenes convenientes à su cumplimiento.

AUTO XXXI.

Al Colegio de Fonseca se concede el titulo de Colegio Mayor, i que las pruebas de sus Individuos sirvan de año positivo.

El mismo en Sevilla à 11. de Noviembre de 1710. por Real Decreto, i Cedula en 18. de Febrero de 31.

MAndo que el Colegio de Fonseca de la Ciudad de Santiago sea tenido por tal (a) Colegio Mayor, segun i como lo son los quatro Colegios Mayores de la Universidad de Salamanca, i los dos de la de Valladolid, i Alcalá, sin diferencia alguna de ellos; i que las pruebas, i calificacion, que se hacen en el

AUT. XXX. (a) Aut. 8. 15. 17. 19. 22. 24. 26. i 32. hoc tit. (b) L. 23. 24. 27. 29. 32. 33. hoc tit. i l. 48. tit. 4. lib. 2. (c) Aut. 26. glor. (d) i 27. glor. (e) hoc tit. (d) Aut. 90. tit. 4. lib. 2. (e) L. 24. cap. 4. glor. (l) i l. 33. glor. (b) hoc tit.

ingreso de sus Colegiales, ayan de servir, i sirvan de año positivo (b) en la misma forma, que las de los seis Colegios Mayores, i demás Comunidades, i Tribunales expressados en la l. 35. tit. 7. lib. 1. de la Recop. guardandosele los Privilegios concedidos por la Santidad de Clemente VII. en 15. de Marzo de 1525. corroborados por la Santidad de S. Pio V. en 17. de Enero de 1565.

AUTO XXXII.

Para impresiones de lo tocante à comercio, maniobras, fabricas, i metales, no de licencia el Consejo, sin que primero se presenten en la Junta de Comercio las Obras, como lo practica en las de Indias aquel Consejo.

El mismo en el Pardo à 4. de febrero de 1711.

A Consultas de la Junta de Comercio, i Moneda de 11. de Marzo de 1734 he resuelto que el Consejo no permita, ni de licencias para la impresion de libro, ni papel alguno, que trate de comercio, fabricas, ò otras maniobras, ni perteneciente à los metales de oro, plata, i cobre, sus valores en pasta, baxilla, amonedado, enjoyelado, ni en polvos, ni de marcos, pesos, ni pesas para su comercio, sin que los Autores, sus poderavientes, ò cessionarios los presenten (a) en la referida junta, i obtengan su licencia, poniendola al principio de la obra (b) con las demás; i el Consejo advertirá à este fin lo correspondiente al Juez de Imprentas, para que se practique assi, à imitacion de lo que observa con el Consejo de Indias en quanto à los libros, i papeles, que tratan de aquellos Dominios, i cosas anexas à ellos.

AUTO XXXIII.

El Colegio del Rei en los años positivos, que para la limpieza hacen cosa juzgada, se tenga en adelante, como los demás Colegios Mayores.

El mismo en el Pardo à 9. de Marzo de 1741. à Consulta de la Camara de 27. de Noviembre de 1741. i Cedula de 18. de Abril del de 42.

A Tendiendo à que el Colegio de San Phelipe, i Santiago de la Universidad de Alcalá fué en su primera ereccion de Fundacion Real, i dotacion del Señor Rei D. Phelipe

AUT. XXXI. (a) L. 35. cap. 3. i l. 37. hoc tit. (b) Dicha l. 35. cap. 2. 3. i 7. l. 36. i 37. i Aut. 33. i 35. hoc tit. AUT. XXXII. (a) Aut. 17. i 13. hoc tit. i Aut. 2. glor. tit. 1. de este lib. (b) L. 24. cap. 3. hoc tit.

pe II. i que su Hijo el Señor Phelipe III. le reedificò, è ilustrò, formando Constituciones para su regimen, à que es de mi Patronato, i à que las pruebas, que se hacen à sus individuos, quando entran en el, tienen el mismo rigor que las de los Colegios Mayores, he venido en declarar que son año (a) positivo; i mando se tenga como tal en adelante.

AUTO XXXIV.

Guardense à los Maestros de primeras Letras las essenciones arregladas à los seis capitulos aqui insertos.

El mismo en S. Ildefonso à 1. de Septiembre de 1743. por Real Cedula à Consulta del Consejo de 17. de Diciembre de 1742.

HE venido en condescender à la instancia de los Hermanos Mayores de la Congregacion de S. Casiano, Examinadores, i demás Individuos del Arte de primeras Letras, arreglado à los Capítulos siguientes.

1 Que los que fueren aprobados para Maestros de primeras Letras por los Examinadores de la mi Corte para dentro, ò fuera de ella, precedidos los requisitos prevenidos por Ordenanzas, i Ordenes del mi Consejo, gocen de las preeminencias, prerrogativas, i essenciones, que previenen las leyes de estos mis Reinos, i que están concedidas, i comunicadas à los que exercen Artes (a) liberales, con tal que se ciñan en el goce de estos privilegios à los que corresponden al suyo conforme à derecho, i à lo establecido por las mismas Ordenanzas, i Acuerdos de la Hermandad de S. Casiano, aprobados por el mi Consejo; lo que solo se observe, i entienda con los que uvieren obtenido Título expedido por el para el exercicio de tal Maestro, assi en la Corte, como en qualesquier Ciudades, Villas, i Lugares de estos mis Reinos.

2 Que para ser examinados, i aprobados para Maestros de primeras Letras devan preceder las diligencias dispuestas por las Ordenanzas, i Acuerdos de la Hermandad, aprobados por el mi Consejo, especialmente el que se halla inserto en Provision de 28. de

Enero de 1740. que quiero se guarde, i cumpla en todo lo que no se oponga à esta mi Cedula, deviendo la Hermandad zelar que todos los que entraren en ella, sean avidos, i tenidos por honrados, de buena vida, i costumbres, Christianos (b) viejos, sin mezcla de mala sangre, ò otra secta; con apercibimiento que à los Maestros, que faltaren, i contravinieren à esto, se les castigará severamente.

3 En consecuencia de las preeminencias, i prerrogativas referidas, concedo à los Maestros examinados, i que obtuvieren Título del mi Consejo (como queda expressado) para esta Corte, ò fuera de ella, en sus personas, i bienes, i en aquellas, à quien por derecho se comunican semejantes privilegios, todas las essenciones, preeminencias, i prerrogativas, que personalmente logran, i participan, segun leyes de estos mis Reinos, los que exercen las Artes liberales de la carrera (c) literaria, assi en Quintas, Levas, i Sorteos, como en las demás cargas Concejiles, i Oficios publicos de que se exámen los que professan facultad mayor, i que no estén derogadas por (d) Pragmaticas.

4 Que los Maestros aprobados, i con Título del mi Consejo no puedan ser presos en sus personas por causa alguna (e) Civil, si solo en lo (f) Criminal, conforme à las prerrogativas que personalmente gozan los que exercen Artes liberales.

5 Que aya Veedores (g) en dicha Congregacion, que cuiden, i zelen el cumplimiento de la obligacion de los Maestros, i à este fin se elijan por el mi Consejo personas en la mi Corte de los Professores mas antiguos, i benemeritos, dandoseles por el el Título de (h) Visitadores.

6 Que todos los Maestros, que ayan de ser examinados en este Arte, sepan la Doctrina Christiana (i) conforme lo dispone el Santo Concilio.

AUTO XXXV.

Al Real Colegio de Santa Catalina Martir de Granada se tengan por año positivo las pruebas de sus Colegiales.

E

AUT. XXXIII. (a) Aut. 31. gl. (b) i a) i Aut. 35. hoc tit. AUT. XXXIV. (a) L. 7. 8. glor. (c) d) 1. 9. i 34. hoc tit. este Aut. glor. (e) l. 3. tit. 10. Part. 2. l. 7. tit. 4. lib. 6. Recop. l. 16. tit. 7. lib. 3. l. 2. tit. 14. l. 2. gl. (e) i l. 3. gl. (d) tit. 1. lib. 6. (b) L. 9. glor. (a) tit. 2. lib. 8. (c) L. 7. tit. 4. lib. 6. i las de la glor. (a) hoc Aut. (d) Aut. 4. 1. 2. 3. i 5. tit. 14. lib. 6. (e) L. 4. glor.

(c) l. 3. i 6. glor. (a) tit. 2. l. 9. glor. (a) tit. 1. lib. 6. l. 51. tit. 4. lib. 2. l. 10. glor. (a) tit. 3. lib. 5. (f) L. 6. glor. (c) tit. 2. lib. 6. l. 10. glor. (b) tit. 3. l. 4. tit. 19. i l. 6. glor. (d) i e) tit. 17. lib. 5. (g) Aut. 7. hoc tit. Aut. 1. cap. 22. tit. 12. lib. 5. (h) Aut. 4. tit. 24. lib. 5. i Aut. 7. b. tit. (i) L. 1. glor. (b) i e) tit. 1. de este libro.

El mismo en S. Ildephonso à 27. de Septiembre de 1744. por Consulta de la Camara de 19. de Agosto.

ATendiendo à que el Colegio Real de Santa Cathalina Martir de la Universidad de Granada es fundacion del Señor Emperador Carlos V. desde el año de 1541. i estarse haciendo en èl pruebas de Estatuto en virtud

AUT. XXXV. (a) Aut. 31. glor. (b, i a) i Aut. 33. hoc tit. (b) L. 35. cap. 3. l. 36. i 37. hoc. tit. (c) Aut. 33. hoc tit.

1 *La práctica de los Reinos de Aragon, en quanto à impresiones, es sacar licencia del Consejo, corregirse los libros por aquellas personas, que nombran las Audiencias (i suelen ser los mismos Aprobantes) i con su relacion jurada de los pliegos, i expresion de las erratas, las passa à papel sellado el Corrector General (que lo es por su Mag.) i con su certificacion se dà de la tasa por el Escrivano de Gobierno de dichas tres Coronas, i, al entregarla à las partes, se obliga el Portero de esta comission en nombre de ellas à que se traeràn los libros acostumbrados para el Consejo, en conformidad de los Autos 25. 26. 24. i 27. h. tit.*

2 *Por Real Cedula en S. Ildephonso à 1. de Septiembre de 1744. à Consulta de la Camara de 29. de Julio del de 43. encargò su Mag. al Cardenal Ministro de España en la Corte de Roma, i mandò à los que en adelante le sucedieren en el empleo, que pues sabia que à instancia, i suplicacion de su Mag. se dignò la Santidad del Sr. Benedicto XIV. por su Breve expedido en 17. de Marzo de 1744. conceder al Real Colegio Mayor de S. Clemente de Españoles de la Ciudad de Bolonia un Canonico, i Prebenda, ò Dignidad de qualquiera Iglesias Metropolitanas, i Catedrales de estos Reinos de España, para que*

de mi Real Cedula de 15. de Enero de 1741. mando que en adelante se tengan por acto positivo (a) las pruebas, que se hicieren à los Colegiales de èl, como lo son las de los Colegios (b) Mayores, i el Real de San Phelipe, i Santiago (c) de la Universidad de Alcalà.

(a) Aut. 33. hoc tit. (b) L. 35. cap. 3. l. 36. i 37. hoc. tit. (c) Aut. 33. hoc tit.

en cada año sea proveido el Colegial mas antiguo de dicho Colegio: i que atendiendo su Mag. à las especiales circunstancias, que concurren en este Real Colegio, que le hacen acreedor de su mayor gratitud: por lo que desea el premio, i aliento de sus Colegiales, que se han esmerado siempre en todo lo que ha sido de su Real servicio, cumpliendo con las obligaciones, en que le ha constituido la bonra de estàr baxo de la Real proteccion, i amparo; ha tenido por bien mandar expedir esta Real Cedula, encargando, i mandando al Ministro, ò Ministros de Roma estèn con el mayor cuidado, para que en las vacantes de Canonicatos, Dignidades, i Prebendas de las Iglesias Metropolitanas, i Catedrales de los Reinos de España tenga cumplido efecto la gracia, que su Santidad se ha dignado conceder en cada un año por el mencionado Breve à los Colegiales del dicho Real Colegio: i que siempre que pareciere preciso, passen con su Beatitud en el Real nombre los oficios convenientes, para que el logro de la expresada gracia no se retarde, ni indisponga; de calidad que anualmente tenga cumplido efecto en el Colegial mas antiguo del dicho Colegio en la forma, i con las circunstancias, que su Santidad se ha dignado concederselo por el mencionado Breve.

TITULO OCTAVO.

DE LOS JUECES CONSERVADORES, y otros Jueces Ecclesiasticos.

AUTO I. 7. 1. Part.

No se ponga entredicho donde estuviere la Corte por termino de treinta dias.

El Consejo en Valladolid à 2. de Julio de 1548. lib. 2. fol. 1.

AL Ministro del Convento de la Trinidad se notificò un Breve de la Santidad de Paulo III. para que no se pueda poner entre-

dicho (a) por termino de 30 dias donde estuviere la Corte, i que alce, i quite el que tiene puesto; el qual obedeciò, i en su cumplimiento dixo le alzarà, i quitarà.

AU-

AUT. I. (a) L. 4. hoc tit. l. 25. tit. 3. hoc lib. i l. 7. tit. 1. lib. 4.

De los Jueces Conservadores, y otros Jueces Ecclesiasticos.

AUTO II. 38. 1. Part.

De las facultades del Nuncio quede copia en el Consejo, i se le de cerca de ellas la restriccion, que se acostumbra.

El mismo en Madrid à 21. de Diciembre de 1564. lib. 3. f. 155.
Vistas las facultades del Nuncio de su Santidad D. Alexandro Crivello, mandò el Consejo se sacasse copia para quedar en el Archivo, i que al Nuncio cerca del uso de ellas se le diessè la restriccion (a) como se acostumbra, i que se le buelvan las Letras, para que use de ellas, guardando la dicha restriccion, i no de otra manera.

AUTO III. 186. 1. Part.
Quando se traxeren letras para Jueces de fuera del Reino, no se permita el uso de ellas, ni los Naturales sean convenidos fuera de estos Reinos.

El mismo allí à 27. de Octubre de 1571. lib. 3. fol. 199.

Quando por alguno de los Naturales de este Reino se traxeren Breves, ò Letras Apostolicas en las causas Ecclesiasticas para Jueces Ecclesiasticos (a) de fuera de estos Reinos de la Corona de Castilla, no se permita usar de ellas, ni que los Naturales del Reino sean molestados, i convenidos (b) fuera de èl; i que se de provision por el Consejo para que la parte, que traxo el Breve para el Juez fuera del Reino, traiga Juez dentro del Reino, i no use del Breve en contra de esto; i lo mismo se entienda, i haga, quando la parte lo quisiere tomar fuera del Reino por virtud de algunas Letras Apostolicas, como processo fulminado, ò (c) conservatoria.

AUTO IV. 208. 1. Part.
Los Autos originales de fuerza del Nuncio queden en el Consejo; i al Notario se de un traslado autorizado.

El mismo allí à 25. de Octubre de 1621. lib. 3. fol. 50.

LOS Autos, que aora, i de aqui adelante se proveyeren en el Consejo en los negocios, que à èl vinieren por via de fuerza (a) de ante el Nuncio de su Santidad, en que el Consejo declarare que en conocer, i proceder el dicho Nuncio hace fuerza, los tales Autos originales (b) se queden en poder de los Escrivanos de Camara del Consejo; los quales entreguen al Notario, ante quien passa-

Tom. III.
AUT. II. (a) Aut. 32. tit. 4. lib. 2. num. 9. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. Remis. hoc tit. Recop. Aut. 5. i 6. al fin, i Aut. 7. de 3. Aut. 6. l. 16. i 17. tit. 3. hoc lib. AUT. III. (a) Aut. 6. cap. 2. i 10. al fin, l. 1. gl. (d, i e), Aut. 2. hoc tit. Aut. 6. l. 16. i 17. tit. 3. hoc lib. (b) L. 33. tit. 2. lib. 3. l. 3. 4. 5. 6. 10. 13. 14. i 15. tit. 1. lib. 4. (c) L. 31.

ren los tales pleitos, un traslado autorizado de los dichos Autos, para que los pongan en los procesos de ellos.

AUTO V. 242. 1. Part.
El Breve de los Nuncios no se admita en las clausulas de inibicion quanto à los expolios, i fuerzas.

El mismo allí à consulta de 3. de Junio de 1650.

Viendo visto el Breve, i Comission de su Santidad dado à Monseñor Monti, Nuncio, i Colector General de la Camara Apostolica en estos Reinos; mandaron que en quanto à las clausulas, una en que inhiè con Censuras al Consejo, i à los Jueces por èl nombrados, del conocimiento de las causas de (a) expolios, i otra en que prohibe dicho Breve assimismo baxo de Censuras que en las referidas causas de expolios, i demàs pertenecientes à la Colectoria de la Camara no se recurra por via de fuerza (b) al Consejo, Chancillerias, i demàs Audiencias, ni se den, las provisiones ordinarias, para traer Autos, en que se pretende aver hecho fuerza, quitando el remedio, i recurso de ellas à mis Vasallos, assi Ecclesiasticos, como Seculares, no avia; ni uvo lugar à admitir el dicho Breve en quanto à las dos clausulas referidas, ni que el Nuncio use de ellas, ni de ninguna dellas en este Reino, i que se le buelva el Breve, i comission para que en lo demàs use de èl, anotandose, i poniendose por fee este Auto à las espaldas del Breve, para que le conste de ello.

AUTO VI. 272. 1. Part.
Ordenanzas, i Arancel de la Nunciatura, i orden del Consejo para que se observe.

El Consejo en Madrid à 9. de Oct. de 1640. con vista del Arancel dado por Monseñor Fachetti en 8. del mismo mes.

NOS D. Cesar Facheneti, por la Gracia de Dios, i de la Santa Sede Apostolica, Arzobispo de Damiata, i de nuestro mui SS. Padre Urbano, por la Divina Providencia, Papa VIII. Nuncio, i Colector General Apostolico en estos Reinos de España con facultad de Legado à latere: à todos, i à qualesquier personas, &c. para que quitados los abusos se mantenga este Tribunal de la Nunciatura

F en
cap. 5. glor. (p) tit. 21. lib. 4. AUT. IV. (a) Aut. 5. glor. (b) hoc tit. Aut. 15. cap. 25. Aut. 23. 25. i 36. con la l. 62. c. 25. gl. (l. 3.) tit. 4. lib. 2. i l. 2. i su gl. tit. 6. lib. (b) Num. 19. Rem. b. tit. R. i Aut. 1. tit. 2. lib. 3. AUT. V. (a) Remis. b. tit. Rec. n. 11. Aut. 21. gl. (c) tit. 6. hoc lib. (b) Aut. 4. glor. (a) hoc tit. l. 16. i 17. tit. 3. h. lib.